

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00056-00
DEMANDANTE:	VICTOR ANTONIO TORRES SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	JIMMY ANDRES MORENO Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL:** Timbío, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante allegó un memorial a través del correo electrónico [diego.muñozsa@gmail.com](mailto:diego.muñozsa@gmail.com) a esta dependencia con el fin de dar por terminado el proceso de la referencia por encontrarse la parte demandada en paz y salvo con los demandantes por todo concepto, al haberse efectuado un contrato de transacción entre los mismos. Sírvase proveer.

La secretaria,  
**CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA**

Timbío, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 041**

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este juzgado, el Dr. DIEGO ALEXANDER MUÑOZ SANCHEZ, en su calidad de apoderado judicial de los demandantes VICTOR ANTONIO TORRES SANTACRUZ, las niñas M. D. T H y W. C. T. P quien se encuentran representadas por su padre VICTOR ANTONIO TORRES SANTACRUZ, VICTOR ANTONIO TORRES SANTACRUZ, SAIDE SANTACRUZ PERAFÁN, PEDRO ANTONIO TORRES, LEIDY YOHANA TORRES SANTACRUZ, LUCELY TORRES SANTACRUZ, PEDRO ANDRES TORRES SANTACRUZ, FABIO ILMAR TORRES SANTACRUZ, HAMILTON DUVADIER CASTILLO SANTACRUZ, MARTA LORENA ORDOÑEZ DÍAZ, informa que en virtud del contrato de transacción suscrito entre las partes demandantes y la aseguradora ALLIANZ S.A.S, quien actúa en representación de las partes demandadas, se efectuó el reconocimiento y pago de los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 22 de abril de año 2016, y que dio inicio al presente proceso civil; pago representado en una indemnización integral, por el cual solicita que se dé por terminado el proceso al encontrarse la parte demandada en paz y salvo con los demandantes por todo concepto, que se levanten las medidas cautelares del embargo que fueron decretadas dentro del presente asunto, que se abstenga este despacho a condenar en costas en contra de la parte demandada, que se acepte la solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., esto es terminación por pago total de la obligación.

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00056-00
DEMANDANTE:	VICTOR ANTONIO TORRES SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	JIMMY ANDRES MORENO Y OTROS

Con el citado memorial se anexó el contrato de Transacción celebrado el día 18 de enero de 2022, en el que en el encabezado del documento figuran los señores VICTOR ANTONIO TORRES SANTACRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No.76.029.559, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad MABEL DAYANA TORRES HERHANDEZ, identificada con NUIP 1063806081 y WENDY CAIMILA TORRES PEREZ, identificada con NUIP 1109117669, SAIDE SANTACRUZ PERAFAN (Madre) No. 25.747.544, PEDRO ANTONIO TORRES (Padre), identificado con cedula de ciudadanía No. 10.455.081, LEIDY YOHANA TORRES SANTACRUZ (Hermana), identificada con cedula de ciudadanía No. 1.063.810.097, LUCELY TORRES SANTACRUZ (Hermana), identificada con cedula de ciudadanía No. 1.063.808.828, PEDRO ANDRES TORRES SANTACRUZ (Hermano), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.806.858, FABIO ILMAR TORRES SANTACRUZ (Hermano), identificado con cedula de ciudadanía No. 10.304.905, HAMILTON DUVADIER CASTILLO SANTACRUZ (Hermano), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.814.270, MARTA LORENA ORDONEZ DIAZ (Compañera permanente), identificada con cedula de ciudadanía No. 1.063.811.231, Dr. DIEGO ALEXANDER MUNOZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No.75.331.749 T.P. No. 140.977 del C.S.J. quienes actúan como reclamantes y JIMMY ANDRES MORENO MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.722.962 (asegurado, propietario), ANDRES DANIEL MORENO SOLORZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.718.040 (Conductor), COOTRASCOTA NIT. 800516737 (Transportadora), ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5 (Aseguradora), quienes actúan como reclamados; sin embargo, solamente figuran como firmantes y reconocimiento de firma y contenido ante Notario Público los demandantes.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00056-00
DEMANDANTE:	VICTOR ANTONIO TORRES SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	JIMMY ANDRES MORENO Y OTROS

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

Revisado el Contrato de Transacción aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en la demanda que nos ocupa, y de acuerdo a la norma anteriormente citada, ya que no se evidencia que el contrato se haya celebrado por todas las partes del proceso, al faltar el consentimiento de dicho acto u correspondiente firma de los demandados JIMMY ANDRES MORENO MORENO, ANDRES DANIEL MORENO SOLORZANO, COOTRANSCOTA y ALLIANZ SEGUROS S.A., se dará aplicación al artículo 312 del C.G.P., dando traslado del escrito de transacción a las otras partes dentro de la litis por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien respecto del contrato celebrado, y verificar si procede o no la terminación del asunto.

Respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación conforme al Artículo 461 del C.G.P., se rechaza la solicitud del apoderado judicial demandante, al considerarse improcedente, toda vez que dicha figura se encuentra consagrada exclusivamente para los procesos ejecutivos, y el proceso que nos ocupa, es un declarativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO-CAUCA,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: NEGAR por improcedente,** la solicitud de terminación del presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del contrato de transacción celebrado el 18 de enero de 2022, a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, por el término de TRES (3) días, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ**

**Juez**

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00056-00
DEMANDANTE:	VICTOR ANTONIO TORRES SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	JIMMY ANDRES MORENO Y OTROS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 014

Hoy, 16 de febrero de 2023

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ  
Secretaria